



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 432 JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

Resolución No. 432-01: Se aprueban las Actas Nos. 428 y 429 de fechas 24/08/17 y 28/09/17, respectivamente; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 432-02: Considerando 1: Que mediante la comunicación No. GG-TSS-2017-1019, de fecha 23 de febrero del 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), solicitó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que se conociera su solicitud de autorización para la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD.

Considerando 2: Que el CNSS, mediante la Resolución No. 417-07 d/f 16/03/2017 remitió a la Comisión Permanente de Pensiones, la propuesta de la TSS, en relación a la aprobación de la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD, en instrumentos que generen rendimientos.

Considerando 3: Que el CNSS tiene a su cargo la rectoría y conducción del SDSS, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

Considerando 4: Que luego de evaluar la solicitud presentada por la TSS, las disposiciones legales vigentes y tomando en cuenta que en relación a la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD, se debe salvaguardar los intereses de los mismos, este CNSS, considera oportuno autorizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a depositar los referidos fondos para el beneficio de sus dueños, en instrumentos que generen beneficios, previo el conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS.

Considerando 5: Que la referida cuenta AFP 0, al 28 de julio del 2017, asciende a un saldo acumulado de RD\$970,249,033.08, sin rendimiento alguno hasta la fecha.

VISTAS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS y las Comunicaciones de la TSS No. GG-TSS-2017-1019, de fecha 23 de febrero del 2017 y la No. DA-TSS-2017-4888, d/f 15/08/17.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01.

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), previo conocimiento por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS, realizar el depósito en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos de los fondos acumulados en la cuenta **AFP-0**, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

Resolución No. 432-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Nueve (09) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo de la Cruz, Licda. Persia Álvarez, Dra. Alba Russo Martínez, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Licda. Arelis De La Cruz, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 26 de Junio del 2017, por el **Lic. Rafael Manuel Lamarche**, en representación del señor **Francisco Henríquez Rodríguez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0737904-2, domiciliado y residente en la Manzana A, Edif. 1, Apto. 1-B, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, en contra de la Comunicación DS No. 0895 de fecha 15 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, donde le ratifican que la compañía de Seguros Banreservas le declinó su pensión por discapacidad, por no encontrarse cubierto por el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, al momento de la concreción de la discapacidad.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada, en fecha 26/06/2017, el señor **Francisco Henríquez Rodríguez**, a través de su abogado, interpuso ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación de la SIPEN DS No. 0895, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 983 de fecha 28 de junio del 2017, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 425-05 de fecha 13 de julio del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Francisco Henríquez Rodríguez**, a

través de su abogado constituido, en contra de la Comunicación DS No. 0895, de fecha 15 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1097 de fecha 18 de julio del 2017, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 04 de agosto del 2017.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron invitadas a ambas partes el 20 de septiembre del 2017, de las cuales asistió el **Sr. Rafael Manuel Lamarche, en representación del Sr. Francisco Henríquez Rodríguez**, quien expuso sus argumentaciones y ratificó las conclusiones de su Instancia.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE
DECISIÓN:**

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por el señor Rafael Manuel Lamarche, en representación del señor **Francisco Henríquez Rodríguez**, contra la Comunicación DS No. 0895, de fecha 15 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, donde le ratifican que la **compañía de Seguros Banreservas** le declinó su pensión por discapacidad, por no encontrarse cubierto por el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, al momento de la concreción de la discapacidad.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que conforme al citado Artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del CNSS se destaca la siguiente: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados”.*

CONSIDERANDO 4: Que en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente recurso de apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 10 del Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece que: *“Toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la **SIPEN**, la TSS y la Gerencia General del CNSS, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS.”*

CONSIDERANDO 6: Que por otra parte, el referido Reglamento de Apelaciones, indica en su Artículo 12, lo siguiente: *“Serán recurribles en apelación ante el CNSS (...) todos los actos y*

decisiones que tengan por efecto conceder o lesionar derechos, crear prerrogativas y obligaciones o establecer normas y regulaciones, de los cuales la parte que recurre o actúa justifique un interés legítimo”.

CONSIDERANDO 7: Que el citado Artículo 12 continúa señalando, que los actos y decisiones apelables ante el CNSS son los siguientes: los reglamentos, las resoluciones, las normas o instructivos, así como, cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 8: Que la admisibilidad de un recurso está condicionado a que se interponga contra los actos y decisiones establecidos en el Artículo 12 de la citada normativa, por ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 9: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 8, describe que un Acto Administrativo: “es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

CONSIDERANDO 10: Que al tenor de lo precedentemente expuesto, la Comunicación DS No. 0895, de fecha 15 de mayo del 2017, emitida por la SIPEN, no constituye un acto administrativo recurrible, por ser una comunicación informativa de la declinatoria de la pensión por discapacidad del señor **Francisco Henríquez Rodríguez**, emitida por la compañía de **Seguros Banreservas**, en fecha **24 de febrero del 2017**, por no encontrarse cubierto por el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, al momento de la concreción de la discapacidad.

CONSIDERANDO 11: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO 12: Que por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 13: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por falta de objeto, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 10 y 12 del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citadas.

CONSIDERANDO 14: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 15: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud del análisis realizado por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente el **Sr. Francisco Henríquez Rodríguez**, por intermedio de su abogado, interpuso el Recurso de Apelación contra una comunicación que no constituye un Acto Administrativo recurrible en apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 22, literal q) de la Ley 87-01, el Artículo 8 de la Ley 107-13 y los artículos 10 y 12 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones por ante el CNSS, previamente señalados en los considerandos anteriores, por lo que, procede la inadmisibilidad del referido recurso por falta de objeto.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Francisco Henríquez Rodríguez**, a través de su abogado constituido, en contra de la Comunicación DS No. 0895, de fecha 15 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, toda vez que en virtud a las disposiciones legales precedentemente expuestas, la misma no constituye un Acto Administrativo recurrible en apelación, por ser una comunicación informativa de la declinatoria de la pensión por discapacidad del citado señor, emitida por la **compañía de Seguros Banreservas**, en fecha 24 de febrero del 2017, por no encontrarse cubierto por el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, al momento de la concreción de la discapacidad.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 432-04: Se crea una Comisión Especial conformada por: la **Dra. Carmen Ventura**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; la **Dra. Patricia Mena**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; el **Lic. Virgilio Lebrón**, Representante de los Gremios de Enfermería; y la **Licda. Eunice Pinales**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del **Sr. Miguel Ortíz Francisco** contra la respuesta emitida por la **SISALRIL**, por denegación de reembolso. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 432-05: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones** la propuesta de la **SISALRIL** para aumentar el per cápita del Plan Básico de Salud del SFS del Régimen Subsidiado; a los fines de análisis, estudio y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 432-06: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud** la solicitud de **CONAPE** sobre el proyecto de visitas médicas domiciliarias para adultos mayores, a los fines de análisis, estudio y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 432-07: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud** las observaciones realizadas por el **INCORT**, al listado de coberturas aprobado en la Resolución del CNSS No. 431-02, d/f 19/10/17; a los fines de análisis, estudio y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.